



990014089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2015 00052 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Apoderado: Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez
Demandada: Lizeth Fernanda Flórez Páez
Apoderado: Sin

Puerto Carreño Vichada Octubre Diez del Dos Mil Veintidós

SITUACIÓN

Verificación estado actual del proceso;

CONSIDERACIONES

Haremos un recorrido por el contenido de los dos cuadernos a fin de establecer la última actuación:

La última actuación en el cuaderno principal fue el día 16 de julio del año 2019: Auto Interlocutorio N° 338.

La última actuación en el cuaderno de medidas previas fue del día 10 de diciembre de 2015: Documento allegado por el Banco Agrario de Colombia.

Los tiempos que no deben contabilizarse son los siguientes:

DESDE EL DÍA	MES	HASTA EL DÍA	MES	AÑO	RAZON
16	Marzo	10	Julio	2020	Acuerdo PCSJA20-11517,11518, Se toman medidas Sanitarias por Emergencia Covid-19

Tiempo total de Suspensión del término desde la última actuación fue de Tres (3) meses y Veinticuatro (24) días.

Estudiaremos entonces el contenido del Artículo 317 del Código General del Proceso (En adelante C.G.P) a fin de establecer en cuál de los dos numerales está incurso esta figura en este proceso así:

Numeral 1: No hay ninguna actuación promovida a instancia de parte que requiera el cumplimiento de una carga procesal; el proceso no ha estado suspendido por acuerdo de las partes; no se cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante;



990014089001

Numeral 2. El proceso ha permanecido inactivo a partir del día 17 de Julio del año 2019, por lo que al momento de expedir este Auto interlocutorio han transcurrido Tres (03) años, Dos (02) meses y Dieciocho (18) días. Con lo que al restarle el tiempo de suspensión por acción y efecto de la pandemia, obtenemos un resultado de Dos (02) años, Diez (10) meses y Veintisiete (27) Días;

Lo anterior nos lleva a darle aplicabilidad al numeral 2do del Artículo en estudio.

DECISIONES

Primera: Aplíquese la figura del desistimiento tácito al proceso en referencia por las consideraciones expuestas;

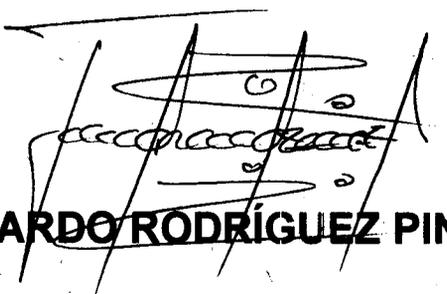
Segunda: Termínese el presente proceso y levántense las medidas cautelares canceladas si así se procedió;

Tercera: Notifíquese esta determinación en el estado virtual el cual será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo;

Cuarta: Prevéngase a la parte activa la posibilidad que le asiste frente al literal F del artículo 317 del C.G.P.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P. 